

ALEGATOS DE CASACION LEY 906

Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/05/2021 6:41 PM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>

Respetada Doctora Nubia Yolanda

De manera atenta y para los fines que en derecho corresponden, me permito remitir el concepto de casación en el asunto 54808. Lo anterior, dentro del término de ley.

Agradezco su amable atención.

Cordial saludo.



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2021

Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
Magistrado Ponente Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

REF. Radicado casación 54.808
Contra: EDGAR BUITRAGO MARTÍNEZ Y OTROS
Delito: Homicidio en persona protegida

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la Fiscalía y Procuraduría, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal de Yopal, mediante la cual revocó la condenatoria emitida el 17 de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, y en su lugar los absolvió como coautores de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en persona protegida.

1. HECHOS

Los hechos fueron resumidos por el Tribunal Superior de Yopal, del siguiente tenor literal:¹ *“Según lo consignado en la providencia recurrida, el cuatro (4) de octubre de 2009, hasta la finca “El Banco”, ubicada en la Vereda San Pedro del Municipio de Sabanalarga (Casanare), siendo aproximadamente las 10:30 p.m., llegaron varios sujetos encapuchados, portando armas de fuego y preguntando por el patrón. Ante esa situación, BRAULIO JOSE BARRERA, de 65 años de edad y su esposa NANCY OMAIRA FERNANDEZ BARRERA, de 52, trataron de salirse por una ventana, pero los asesinos procedieron a dispararles, con fusiles calibre 5.56, causándole la muerte al primero y lesionando de gravedad a la segunda. Luego de transcurridas algunas horas, el Juez Penal Militar enteró a la Fiscalía que los autores del hecho habrían sido integrantes del Batallón Birno 44 asentado en Tauramena, dirigidos por un Cabo Primero de apellido RIVAS.”.*

2. DE LAS DEMANDAS DE CASACIÓN

Los recurrentes, en representación de la Fiscalía y de la Procuraduría General, elevaron sendas demandas de casación contra el fallo del Tribunal de Yopal, para que el mismo sea casado.

2.1. DEMANDA DE LA FISCALÍA

2.1.1. CARGO PRIMERO: Nulidad

La censura, con fundamento en la causal segunda de casación, consagrada en el artículo 181 del C.P.P., acusó el fallo del Tribunal de haber sido proferida en un juicio viciado de nulidad: *“La sentencia se profirió en un proceso en el cual se produjo una gravísima e insubsanable afectación de la garantía fundamental del debido proceso, como es la falta de valoración de un medio de conocimiento que constituía uno de los soportes de la pretensión de condena, vulneró tanto la garantía del derecho a la prueba de la parte acusadora como el cumplimiento de los fines constitucionales de verdad, justicia y reparación, que aquélla persigue en los procesos penales.”*²

¹ Fl. 1 de la sentencia del ad quem.

² Fls. 29 y 30 de la demanda de casación.



Adujo, que ello ocurrió ante la ausencia de grabación del interrogatorio directo del perito en balística: *“Tal es la situación de la no grabación del interrogatorio directo del perito en balística, señor CRISTHIAN CAMILO CAGÜEÑAS SUESCUN, quien acudiera a la escena de los hechos, una vez se ejecutaron los actos urgentes, y levantara las trayectorias de los disparos e inspección a cadáver, entre otros; audiencia llevada a cabo el 18 de septiembre de 2012, en la que claramente los audios de la audiencia de las dos de la tarde que la contienen, resultan inaudibles.”*³

Planteó, que se quebrantó el debido proceso, el cual: *“Se presenta por haber proferido sentencia el Honorable Tribunal superior de Yopal, sin efectuar el estudio de todo el acervo probatorio, generado por el hecho insuperable de no existir el registro del testimonio pericial que en su oportunidad rindiera el funcionario de la Sijin Casanare, en diligencia del día 18 de septiembre del año 2.012 el señor CRISTIAN CAMILO CAGÜEÑAS SUESCUN, con la cual se edificó la teoría del caso de la fiscalía, al ser de carácter incriminatoria dicha declaración, por lo cual, la omisión de valoración del testimonio del perito balístico por parte del Honorable Tribunal superior de Yopal, genera un error de actividad, ya que la determinación adoptada debe ser fundamentada en el conocimiento y análisis de todas y cada una de las pruebas practicadas y recopiladas en la etapa de juicio, lo anterior por mandato legal del Código de Procedimiento Penal en los artículos 162 y 380, normas que se hallan íntimamente relacionadas con los artículos 9 y 146 del también Código de Procedimiento Penal, en los cuales se regula la manera como se debe dar aplicación de los medios técnicos con los cuales se garantiza el registro y reproducción fidedigno de lo acontecido en las diferentes audiencias.”*⁴

2.2. DEMANDA DE LA PROCURADORA JUDICIAL 167 PENAL

2.2.1. CARGO PRIMERO: Nulidad

La censura, al amparo de la causal segunda de casación consagrada en el art. 181 del C.P.P. señaló que la sentencia se dictó en un juicio viciado de nulidad y más concretamente: *“La sentencia se profirió en un proceso en el cual se produjo una gravísima e insubsanable afectación de la garantía fundamental del debido proceso, como es la falta de valoración de un medio de conocimiento que constituía uno de los soportes de la pretensión de condena, vulneró tanto la garantía del derecho a la prueba de la parte acusadora como el cumplimiento de los fines constitucionales de verdad, justicia y reparación, que aquélla persigue en los procesos penales.”*⁵ Agregó, que dicha irregularidad se presentó ante la falta de grabación del interrogatorio directo del perito en balística: *“Tal es la situación de la no grabación del interrogatorio directo del perito en balística, señor CRISTHIAN CAMILO CAGÜEÑAS SUESCUN, quien acudiera a la escena de los hechos, una vez se ejecutaron los actos urgentes, y levantara las trayectorias de los disparos e inspección a cadáver, entre otros; audiencia llevada a cabo el 18 de septiembre de 2012, en la que claramente los audios de la audiencia de las dos de la tarde que la contienen, resultan inaudibles.”*⁶

Resaltó, que hubo desconocimiento del debido proceso, toda vez que: *“El que se hubiera proferido sentencia sin el análisis de total del caudal probatorio, por ausencia del registro literal del testimonio del perito en balística señor CRISTHIAN CAMILO CAGÜEÑAS SUESCUN y la preterición reconstrucción, pericia presentada como incriminatoria por el ente acusador, configuró un error de actividad, pues la sentencia debió fundarse en todas las pruebas incorporadas en audiencia de juicio oral, las cuales debieron ser analizadas en conjunto, tal como lo dispone los art. 162 y 380 del C.P.P. Además desconoció lo mandado en los artículos 9 y 146 del C.P.P. que en desarrollo del principio de oralidad, ordenan la utilización de “los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado.”*⁷

³ Fl. 30 de la demanda de casación.

⁴ Fls. 56 y 57 de la demanda.

⁵ Fl. 19 de la demanda de Casación.

⁶ Fl. idem.

⁷ Fl. 33 de la demanda.



Destacó, que tampoco se garantizó un derecho procesal fundamental de las partes, ante: *“La imposibilidad de valoración del testimonio del perito por la inaudibilidad del registro, implicó que no se garantizara un derecho procesal fundamental de las partes, cuál es el de probar los supuestos de hecho de los efectos jurídicos que persigue, en este caso la parte acusadora. Prerrogativa de naturaleza sustancial al ser un contenido grueso del núcleo del debido proceso (art. 29, inc. 4, C.P.) y porque, toda actuación judicial, se encuentra íntimamente vinculado con la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 y 10 del C.P.P.).”*⁸ En síntesis, aseveró que es omisión vulneró la garantía del derecho a la prueba de la parte acusadora así como el cumplimiento de los fines constitucionales de verdad, justicia y reparación: *“De esa manera, la falta de valoración de un medio de conocimiento que constituía uno de los soportes de la pretensión de condena, vulneró tanto la garantía del derecho a la prueba de la parte acusadora como el cumplimiento de los fines constitucionales de verdad, justicia y reparación, que aquélla persigue en los procesos penales.”*⁹

2.2.2. CARGO SEGUNDO: SUBSIDIARIO: Violación indirecta de la ley

La demanda planteó la violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento, toda vez que la: *“sentencia que tiene como uno de sus pilares la ausencia de prueba que indicara la razón de la presencia de los militares en la residencia del señor BRAULIO JOSE BARRERA y su esposa, que de no haber sido cercenada y de haber sido analizada en conjunto con el restante material probatorio, no hubiera llevado a los señores magistrados del Tribunal a hacer tal afirmación, y si, muy seguramente a proferir sentencia condenatoria en su contra.”*¹⁰

Agregó que se cercenaron diversos testimonios y se omitió la referencia a la gran cantidad de impactos de arma de fuego que esa noche efectuaran los militares y que fueron encontrados en diversas partes de la escena de los hechos: *“Testimonios de ARIAS y VARGAS, que se cercenan cuando en el análisis que de ellos se hace, se omite la referencia a la gran cantidad de impactos de arma de fuego encontrados en diversas partes de la escena de los hechos, que esa noche efectuaran los militares, que en nuestro sentir respetuoso no indican sino acuerdo de voluntades, distribución de roles e importancia en el aporte, pues no es explicable el número de los mismos y el lugar de hallazgo de las diferentes vainillas sino porque varias armas de fuego como militares estuvieron involucrados y que de no haberse cercenado, y haberse analizado con el restante material probatorio, en conjunto se hubiera llegado a la conclusión de contribución en la fase ejecutiva de los militares.”*¹¹

2.2.3. CARGO TERCERO: SUBSIDIARIO: Violación indirecta de la ley

Acusó el fallo, de estar incurso en la violación indirecta de la ley sustancial, derivado de error de hecho por falso raciocinio, pues en su sentir: *“absuelven a los procesados apelando a unas reglas de la experiencia que carecen de los presupuestos de generalidad, universalidad y abstracción.”*¹² Agregó, que la postura del Tribunal contiene una regla de la experiencia que carece de tales presupuestos: *“Tal afirmación contiene una regla de la experiencia, según la cual los soldados campesinos desconocen los protocolos militares, obedecen a sus superiores, por lo que mienten en su nombre y, como parte del cumplimiento de las órdenes ocultan los irregulares procedimientos.”*¹³

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Casar la sentencia del Tribunal de Yopal, del 27 de noviembre de 2018

3.1. AL CARGO PRIMERO: Nulidad

Los cargos primero de las dos demandas se resolverán de manera conjunta, toda vez que plantean la misma censura contra el fallo del Tribunal de Yopal, pues aducen que hubo afectación al debido proceso

⁸ Fl. ib.

⁹ Fl. 14 D. de Casación.

¹⁰ Fl. 46 de la demanda de casación.

¹¹ Fl. 50 de la demanda.

¹² Fl. 79 demanda de casación.

¹³ Fl. 80 de la demanda de Casación.



ante la no valoración de un medio probatorio: *“La sentencia se profirió en un proceso en el cual se produjo una gravísima e insubsanable afectación de la garantía fundamental del debido proceso, como es la falta de valoración de un medio de conocimiento que constituía uno de los soportes de la pretensión de condena, vulneró tanto la garantía del derecho a la prueba de la parte acusadora como el cumplimiento de los fines constitucionales de verdad, justicia y reparación, que aquélla persigue en los procesos penales.”*¹⁴

Esta Agencia del Ministerio Público, considera que les asiste razón a los demandantes, sobre la afectación a la garantía fundamental del debido proceso, por la falta de valoración de medios probatorios, en particular ante la ausencia de grabación del interrogatorio directo del perito en balística, Cristhian Camilo Cagüañas Suescun, según pasa a expresarse.¹⁵

Denótese que el Tribunal de instancia, en relación con los testimonios de los miembros de la Policía Judicial, entre ellos, lo declarado por parte de Cristhian Camilo Cagüañas Suescun -investigador de la SIJIN-, indicó que los mismos estaban referidos a situaciones posteriores a los hechos, al recaudo de elementos, pero que tampoco contribuían a esclarecer la participación de cada uno de los procesados:¹⁶

*“Los testimonios de ANDERSON MELO RAMOS, CRISTHIAN CAMILO CAGUEÑAS SUESCUN, JOSE BAYARDO TELLEZ ESCARRAGA, JUAN FREDY MENDOZA TELLO y ERLINSON HERNANDEZ DIAZ miembros de Policía Judicial, están referidos a situaciones posteriores a los hechos, al recaudo de elementos, pero tampoco contribuyen a esclarecer la participación de cada uno de los procesados. Ciertamente que corroboran las versiones de quienes afirman que los militares sí estuvieron allí, pero nada más. Si alguna duda existiera basta con recordar que se determinó uniprocedencia entre uno de los fusiles asignados y una de las vainillas encontradas dentro de la casa de habitación.”*¹⁷

Por su parte, el juez a quo, en relación con lo declarado por el agente Cristhian Camilo Cagüañas Suescun, quien relató sobre la inspección al cadáver efectuada, en que se plasmó la posición en que encontró la víctima y sobre los posibles victimarios, así como las diversas marcas y señales de los impactos de los disparos de fusil 5.56 efectuados, señaló:¹⁸

“Testimonio por CRISTHIAN CAMILO CAGUEÑAS SUESCUN identificado con C.C. No. 86.067.388 de Villavicencio técnico en balística; de la policía judicial, Participó en la investigación del caso de la muerte de don BRAULO BARRERA de Sabanalarga, que la inspección al cadáver, se plasmó la posición de la víctima los posibles victimarios, que conoce a doña OMAIRA, que ella estuvo presente en la reconstrucción de los hechos, que explica la entrada a la finca es la primera foto, se ejemplariza los elementos que existen dentro de la finca, como es los árboles, la vivienda, se ve la entrada al cuarto donde dormían la víctima y su esposa, se plasma también señales de los impactos de los disparos de fusil 5.56, la posible posición de los victimarios, igualmente la posición como quedó el cuerpo.”

De los señalado por las dos censuras, quienes resaltaron que hubo desconocimiento del debido proceso, toda vez que el fallo se profirió sin el análisis total del caudal probatorio, por ausencia entre otros, del registro del testimonio del perito balístico Cagueñas Suescun, es claro que este no se pudo apreciar ni valorar debidamente por los jueces de instancia, por cuenta de que los audios son inaudibles, lo cual configuró un error de actividad, pues la sentencia debió fundarse en todas las pruebas incorporadas en audiencia de juicio oral, las cuales debieron ser analizadas en conjunto, tal como lo disponen los artículos 162¹⁹ y 380 del C.P.P.²⁰

¹⁴ Fls. 29 y ss. demanda de la Fiscalía y fls. 19 y ss. demanda de la Procuraduría.

¹⁵ Fls. 30 y 20 de las demandas de Casación.

¹⁶ Fls. 22 a 26 fallo del Tribunal.

¹⁷ Fl. 23 fallo del Tribunal.

¹⁸ Fl. 33 fallo del a quo.

¹⁹ ARTÍCULO 162. REQUISITOS COMUNES. Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...)

4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

²⁰ ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.



Además, desconoció el mandato de los artículos 9²¹ y 146 del C.P.P.²² normas que, en desarrollo del principio de oralidad, ordenan la utilización de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado. Como se puede observar, el exiguo fallo de la corporación seccional, tampoco tuvo en cuenta esta normativa que ordena disponer el empleo de dichos medios técnicos, aspecto que van en contravía de una verdadera fundamentación fáctica, probatoria y jurídica de la sentencia, con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral, aspecto que fue soslayado por el Tribunal y por ello, el cargo primero deberá prosperar y casarse el fallo de segunda instancia.²³

La Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicación No. 51.608, señaló que no valorar las pruebas aportadas por el órgano de persecución penal, es una irregularidad trascendente, porque ello implica la vulneración del derecho al debido proceso:²⁴ *“La emisión de una sentencia de segunda instancia que no valoró prueba aportada por el órgano de persecución penal, es una irregularidad trascendente porque implicó la vulneración del debido proceso, en lo que hace a la forma legal de la sentencia como ya se explicó, y, también, de garantías fundamentales de las partes.*

Como quiera que la sentencia del *ad quem* no valoró debidamente las pruebas aportadas por la Fiscalía, en especial la del registro del testimonio del perito balístico Cagüañas Suescún, es claro que este no se pudo apreciar ni valorar debidamente por el juez de segunda instancia, lo cual como bien lo precisó la Corte, es una irregularidad de carácter trascendente y relevante, toda vez que ello implica la vulneración del debido proceso.²⁵

Por ello, la absolución decretada por el *ad quem* en favor de los procesados, por el delito de homicidio y tentativa de homicidio en persona protegida, se dictó con violación de garantías fundamentales del debido proceso (art. 181-2 C.P.P.); tal y como lo solicitaron los delegados de la Fiscalía y del Ministerio Público, y ante esa comprobación se deberá casar el referido fallo y, en consecuencia, se pedirá decretar la nulidad del proceso, desde el anuncio del sentido absolutorio de aquél inclusive, con el objeto de que se reconstruyan las pruebas omitidas para que se proceda al registro y reproducción fidedignos de lo actuado.²⁶

3.2.2. AL CARGO SEGUNDO: SUBSIDIARIO: Violación indirecta de la ley

La demanda de la Procuraduría 167 Judicial Penal II, planteó la violación indirecta de la ley sustancial, derivada de error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento, toda vez que la: *“sentencia que tiene como uno de sus pilares la ausencia de prueba que indicara la razón de la presencia de los militares en la residencia del señor BRAULIO JOSE BARRERA y su esposa, que de no haber sido cercenada y de haber sido analizada en conjunto con el restante material probatorio, no hubiera llevado a los señores magistrados del Tribunal a hacer tal afirmación, y si, muy seguramente a proferir sentencia condenatoria en su contra.”*²⁷

En este sentido, se dirá que el fallo del Tribunal ciertamente no analizó en conjunto todo el material probatorio existente, como lo ordena el artículo 380 del C.P.P., que demostraba no solo la presencia de los militares en la residencia de las víctimas la noche de los hechos, sino la razones por las cuales se ultimó la vida del occiso BRAULIO JOSÉ BARRERA y tentativa de homicidio de su esposa NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ BARRERA, -testigo directo de los hechos-, quien relató pormenorizadamente que varios militares ingresaron atropelladamente a su finca y a través de numerosos disparos efectuados

²¹ ARTÍCULO 9o. ORALIDAD. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

²² ARTÍCULO 146. REGISTRO DE LA ACTUACIÓN. Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este código expresamente autorice: (...)

²³ Fl. 44 fallo del Tribunal.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de diciembre de 2018. Radicación No. 51.608. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de diciembre de 2018. Radicación No. 51.608.

²⁶ Fls. 1 al 10 fallo del Tribunal.

²⁷ Fl. 46 de la demanda de casación.



con fusil en la residencia y alrededores, dieron muerte a su esposo, mientras ella resultó gravemente herida.²⁸

“Testimonio rendido por NANCY OMAIRA FERNANDEZ DE BARRERA, quien manifestó que el día de los hechos, al entrar a la finca vio una moto con dos personas y como a las 11 de la noche entraron unos señores llamando “patrón abra la puerta”, repitiendo le frase por varias veces, vieron un fusil que les apuntaba y no sabían que hacer luego salieron por una ventana y empezaron a dispararles, que ellos salieron a otra habitación pero no abrieron la puerta, que decidieron salir por una ventana y en ese momento les empezaron a disparar, cuando la impactaron con un tiro y se arrastró como pudo hasta llegar a la habitación de la servidumbre pidiendo ayuda, que no vio personas, que escuchaba voces pero no vio personas, que era el Ejército, que el sitio no estaba iluminado y el cuerpo del señor BARRERA estaba como a seis metros, que la incapacitaron por un mes, que el tiroteo duró unos minutos pero se escuchaban muchos tiros, que no le sustrajeron la ojiva, que en la propiedad estaban la empleada, con 3 personas, una niña adoptada, su yerno, que dispararon hacia las habitaciones y nunca los habían amenazado, que a ella la auxiliaron 2 policías de Villa Nueva que llegaron a ayudarlos, que no había ningún CHEMO y no conoce ningún ELIAS MORA, que el revolver de su esposo no lo rescató, que no cree su esposo se hubiera enfrentado a los atacantes porque la estaba ayudando a salir y luego salió él.”

Por su parte, el fallo de primera instancia señaló que, en la declaración del patrullero ARNOBIS ARIAS, expuso que, al ser avisado sobre el ataque por el yerno del occiso, se dirigió en compañía de otro agente a la finca, donde halló varias vainillas de fusil y encontró al señor BRAULIO BARRERA sin vida y a su esposa herida.²⁹

“Testimonio rendido por el patrullero ARNOBIS ARIAS identificado con C.C. 86.012.898 de Granada, quien indico que el 4 de octubre de 2009 se acercó NILSON GOMEZ, el yerno de don BRAULIO, angustiado a la Estación de Villanueva y le comentó sobre el ataque en la finca de don BRAULIO, AL LLEGAR A LUGAR DE LOS HECHOS, la señora de la cocina informo que una señora estaba herida en otra pieza, inmediatamente la trasladaron al vehículo policial, informaron que había otra víctima en la parte de atrás de la casa y se encontraron unos elementos vainillas de fusil y en ese sector se encontró al señor BRAULIO sin vida, en la parte de atrás de la casa cerca de la habitación de doña OMAIRA a unos cinco metros de la casa, que de inmediato procedió a acordonar el sitio y posteriormente salieron de la finca a prestar auxilio a la herida, se informó a la estación la novedad y se gastaron unos 20 minutos de recibida la noticia criminal hasta la finca donde sucedieron los hechos. Que observó dos vainillas cerca de la habitación de la señora OMAIRA, eso fue como a las 10:20 que habían dos personas heridas, por lo cual se dirigió con la ayuda de la ambulancia de los bomberos al lugar indicado, al llegar al lugar se anunciaron y salieron varios ciudadanos que le indicaron el lugar donde estaba la señora OMAIRA ensangrentada pidiendo ayuda, que preguntó por el otro ciudadano y encontró dos vainillas de fusil, luego encontraron el cuerpo que correspondía al señor BRAULIO, luego acordonó el sitio y se dirigió a la ciudad; que al momento no recogió evidencias, y había 2 vainillas en la sala cerca de la habitación de la señora OMAIRA, que supo que eran de fusil, que no encontró un revolver calibre 38, que iba con el patrullero NUÑEZ, que cerca al occiso no había ningún arma y este se encontraba en ropa interior, y la señora herida estaba en bata de dormir.”

En la declaración de JULIA INÉS BARRERA VEGA, vecina de los afectados, relató que sobre las 11 de la noche escuchó una balacera en la finca de la víctima y unos gritos fuertes, luego escuchó un tropel de gente y posteriormente vio bajar siete personas vestidas de militar.³⁰ *“Testimonio rendido por JULIA INES BARRERA VEGA identificada con C.C. 20.113.377 de Bogotá, quien manifestó que la noche del 4 de octubre de 2009 en la finca de don BRAULIO a las 11 de la noche escucho una balacera y unos gritos fuertes luego escucho un tropel y posteriormente vio bajar 7 personas vestidas de militar, que posteriormente llevo la policía y llegaron varios carros particulares y fueron a ver qué pasaba y cuando llevo supo que habían matado a don BRAULIO y OMAIRA estaba herida, se la llevaron, que esa noche*

²⁸ Fls. 20 y ss. Fallo de primer grado.

²⁹ Fls. 21 y 22 fallo de primera instancia.

³⁰ Fls. 21 y 22 fallo de primer grado.



había buena luna y se veía muy bien, que no supo de amenazas en contra de él o su familia, que el lugar estaba acordonado, que habían señales de balazos en la casa.”³¹

Por su parte, en la declaración del agente, ALBERT YAMID VARGAS CORONADO, quien aseguró que dentro de las evidencias encontró 6 vainillas de fusil 5.56, así como varios impactos de proyectiles en los árboles y en las habitaciones de la casa, que según la trayectoria, venían de un salón fuera de la habitación hacia adentro de la residencia:³²

“Testimonio rendido por el patrullero ALBERT YAMID VARGAS CORONADO identificado con C.C. 74.75.5.242 de Aguazul, quien manifestó que le informaron de unos hechos donde se había ultimado a un ciudadano, que recibieron el lugar de los hechos, que se fijó un bosquejo fotográfico, que se recolectaron pruebas, se embalaron, enumeraron y mediante acta se dejaron a la Fiscalía de Monterrey, que dicho informe ejecutivo lo firmo su compañero, que dentro de las evidencias encontró 6 vainillas de fusil 5.56, 1 cuerpo, un lago emético (sic) a unos 14 metros, impactos de proyectiles en los árboles, e impactos en las habitaciones, que según la trayectoria venían de un salón fuera de la habitación hacia adentro, que realizó el levantamiento al cadáver el 5 de octubre de 2009, que el cuerpo se encontraba en la parte de atrás de la casa, que el cuerpo estaba en ropa interior, a unos 8 metros de la pared de la casa, cerca al cuerpo encontró 2 vainillas de fusil, que el cuerpo tenía heridas en la parte dorsal y la cadera, se realizó protocolo de necropsia alcoholemia, que de las 6 vainillas encontradas 2 en la sala de la casa y 4 en un maizal, en la sala estaban como a 3.10 mts y en el maizal a 10 mts de distancia entre cada una.”

En la declaración de WILLIAM AYONEL VARGAS ALFONSO, quien manifestó que para el día de los hechos se encontraba en la casa del occiso y esa noche dormía en la habitación contigua a la de las víctimas, que lo llamó la señora OMAIRA y saltó por la ventana cuando empezó el tiroteo, que escuchó que le dijeron alto o le volamos la cabeza, que se escondió bajo una camarote y le efectuaron numerosos disparos y como a los 10 minutos de empezar el tiroteo vio que la señora OMAIRA estaba herida por la espalda y el señor BRAULIO yacía muerto en el piso:³³

“Testimonio WILLIAM AYONEL VARGAS ALFONSO identificado con C.C. 74.352.666 de San Luis de Palenque ganadero en Villanueva Casanare, dijo conocer a don BRAULIO, quien manifestó que para el día de los hechos se encontraba en la pieza donde dormía que quedaba al lado de la de ellos, que lo llamó la señora OMAIRA, que saltó por la ventana cuando empezaron los tiros, que escuchó que le dijeron alto o le volamos la porra, que como a los 10 minutos de empezar el tiroteo doña OMAIRA estaba herida por la espalda y el señor BRAULIO estaba muerto, que él estaba bajo la cama escondido con miedo y cuando llegó la Policía salió y don BRAULIO ya estaba muerto, que a él le mandaron varios tiros sobre el camarote donde dormía, que no supo cuánto duró el personal en la finca, que cuando salió la señora OMAIRA estaba en la habitación de la empleada, que vio vainillas inclusive sobre la ventana donde él dormía habían vainillas, que la policía llegó como a 20 minutos, pero no recuerda cómo se llamaban los policías, socorrieron a doña OMAIRA y acordonaron el sitio, que la vecina se llama JULIA BARRERA, que no vio más personas porque estaba oscuro.”

El fallo del a quo, hizo referencia a la declaración del soldado JOHAN STIGUAR FEMAYOR MOSQUERA, quien afirmó que el cabo RIVAS les hizo planos de una casa y les dio instrucciones, supuestamente para hacer efectiva una orden de captura contra un sujeto por abigeato y que fue herido en el codo y que finalmente expresó que además estaba arrepentido por la muerte del esposo de la víctima:³⁴ *“Testimonio rendido por JOHAN STIGUAR FEMAYOR MOSQUERA quien manifestó, para la fecha de los hechos estaba de centinela, prestaba servicio militar en el BIRNO 44, era soldado regular, en octubre estaba en la base del PORVENIR contraguerrilla, que se iban a patrullar alrededor de la base y a veces hacían retenes, que sufrió una herida por un caso cumpliendo órdenes de los altos mandos, los Cabos y los Sargentos, que ellos debían cumplir las órdenes que les daban porque por incumplimiento lo podían mandar hasta a la cárcel, que estaba de guardia en puesto 7 y lo reemplazaron*

³¹ Fl. 23 fallo del a quo.

³² Fl. 22 fallo de primera instancia.

³³ Fls. 22 y 23 fallo del a quo.

³⁴ Fls. 35 y 36 sentencia de primer grado.



hicieron una reunión como a las 7 pm, que el Cabo dijo que tenía una orden de captura para un señor que estaba robando ganado y tenía un papel pero no se lo mostró a nadie, que llegaron a Monterrey dieron unas vueltas llegaron a una finca, habían 2 personas en una moto azul, hablaron con el Cabo Rivas y luego el Cabo Rivas les hizo planos de la casa les dio instrucciones, y luego lo hirieron y lo llevaron al centro de salud y el Cabo Rivas decía que se había cortado luego hablo con la doctora y le dijo que eso era mentira, que le habían dado un tiro luego lo remitieron a Tauramena otra vez y el Mayor lo interrogó que como se había dado el tiro, que porque había hecho eso y él le dijo que eso era mentira, que le habían dado un tiro y el Mayor se puso bravo y empezó alegar con el Cabo Rivas, que porque decía mentiras y lo llevaron al hospital le hicieron la cirugía y luego llego un Cabo diciéndole que si ya había dado la versión, él le dijo que si y hablo con el Cabo Rivas y después no supo más de ellos, la herida fue en un codo, que no sabe quiénes eran los civiles, que los acompañaron, que ellos hablaron con el Cabo y no sabe quiénes serían, que en ese momento entraron BACARES, ANGULO y BUITRAGO y otro, entraron 4 personas, ingresaron a la casa donde estaba la persona y los demás hicieron el cordón de seguridad alrededor, el asumió la posición de seguridad con ALVAREZ y VILLAMARIN que estaban más atrás, que él estuvo como a 300 o 400 metros del sitio de los hechos, que él le pidió disculpas a la víctima y a Dios por lo que pasó, el describió el lugar que estaba por un lado del portón, por la muerte del esposo de la víctima, a él le dolió mucho esa muerte, que no recuerda el nombre de la persona que falleció, que duraron como 2 o 3 horas en todo el procedimiento arrancaron como a las 7 de la base, que llevaban camuflados, fusiles, los 5 proveedores reservas en el chaleco, que dentro del procedimiento usaron sus armas, porque para haber causado ese resultado seguro así fue”.

En la atestación de ADOLFO MARRUGO OROZCO, médico que atendió al soldado FENMAYOR, por una herida que tenía en el brazo, expuso que éste llegó en un camión del Ejército acompañado de un cabo (de quien después se supo era **RIVAS VERGARA**, comandante de la patrulla que ingresó a la finca y efectuó el ataque en que resultó muerto BRAULIO BARRERA y herida su esposa NANCY OMAIRA), de quien dijo era quien más insistía en la atención del citado soldado:³⁵

“Testimonio rendido por ADOLFO MARRUGO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía 73.108.100, de Cartagena, médico de profesión, que para la fecha de los hechos, atendió a un soldado en el Hospital de Monterrey de apellido FEMAYOR, estaba de turno, que llegó un camión del Ejército y se presentó con un Cabo quien había indicado que se había cortado en el antebrazo y era quien más insistía en el servicio, sin embargo por alguna deformidad en el brazo, se ordenó que tomaran unos rayos X, que lo remitió a rayos x, para saber que herida tenía, que hubo la necesidad de ordenar los rayos x y el ofrecimiento que hizo el ejército era que se lo llevaban y lo atendió en el ejército, el Cabo manifestó que él se lo llevaba para el Ejército, que allí lo curaban, que la salida del hospital no fue voluntaria, pero le pareció viable que se lo llevaran para sacarle un examen de rayos X, Pudo ser de otra forma por la herida que presentaba, que no observó cuántos soldados iban en el camión que llevaban al soldado.”

La declaración del sargento, MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO, es claro en señalar que el cabo **RIVAS VERGARA** le pidió autorización para efectuar un desplazamiento al sitio denominado Villa Carola, y que se autorizó el movimiento para verificar una información sobre la supuesta presencia de un sujeto denominado CHEJO MORA y que luego llegó un soldado herido por un proyectil, quien dijo fue un accidente pero después el mismo soldado informó que había sido en un supuesto combate en el municipio de Villanueva, en una casa y que esto hacía inferir que se trataba del sitio donde se dio muerte al ahora occiso:³⁶

“Testimonio rendido por MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO, identificado con la C.C. No. 79.449.032 de San Luis de Palenque, militar graduado en Ciencias Militares, quien manifestó que conoció a JULIO RIVAS VERGARA, Para el 4 de octubre de 2009, pertenecía como director de escuadra en un batallón militar en Monterrey, que en las horas de la noche lo llamó el Cabo RIVAS y le pidió autorizar un desplazamiento a Villa-Carola, se autorizó el movimiento a verificar una información de la presencia de un sujeto, CHEJO MORA, que tenía orden de captura y estaba armado que no fue

³⁵ Fls. 24 y 25 fallo de primer grado.

³⁶ Fls. 25 y 26 fallo de primera instancia.



informado de un hecho por parte de los militares, que no se enteró de ninguna novedad, esa noche no recibió ninguna información de algún suceso, esa noche no reportaron nada, que el procedimiento a seguir después de dar la orden de verificación era que el cabo Rivas debía restablecer el conducto regular e informar con su sargento superior inmediato dicha orden que era al sargento FERNANDEZ HERNANDEZ LUIS, el 5 de octubre a las 5 de la mañana, hablo con el subteniente Vergara le informaron que llegó un soldado herido por una ojiva y fue remitido a Yopal, que había llegado a las 2 am y luego salió a la base del Porvenir, se ordenó verificar esta información, y la de lo que ocurrió. El Capitán Quiroga le reporto en la noche, que efectivamente el soldado había sido herido por un accidente entre el Porvenir y Villa Carola, que los 10 soldados le habían dicho que había sido un accidente, posteriormente se rindió un informe, con el cual inicia una investigación disciplinaria, de lo ocurrido y penal posteriormente. Se remitió el informe porque se presentaron irregularidades, el Cabo no le había querido salir al radio, dijo que era cortado con una lata el soldado herido, el Cabo le dice al Capitán que había sido un accidente, como fue lo presentado ese cuatro de octubre de 2009, luego el Mayor le decía que el soldado dijo que estuvo en un combate en una casa, cerca de Villanueva, datos confusos, que permitió una investigación con el Comandante de Brigada, y el Coronel Bautista fue a verificar lo que decía el soldado y vía telefónica el Coronel Bautista dijo que el soldado le había dicho que había sido un combate en Villanueva, en una casa y esto hace inferir que fue donde se dio muerte al señor BRAULIO”.

Por su parte, CRISTHIAN CAMILO CAGÜEÑAS SUESCÚN, técnico en balística de la Policía Judicial, expuso que participó en la investigación por la muerte del interfecto BRAULIO BARRERA, que efectuó la inspección al cadáver, en que se plasmó la posición de la víctima, las diversas señales de los impactos de los disparos de fusil 5.56, tanto en el cuerpo del perjudicado como en la casa y las posibles posiciones y ubicaciones de los autores del delito:³⁷

“Testimonio por CRISTHIAN CAMILO CAGUEÑAS SUESCUN identificado con C.C. No. 86.067.388 de Villavicencio técnico en balística; de la policía judicial. Participó en la investigación del caso de la muerte de don BRAULIO BARRERA en Sabanalarga, que la inspección al cadáver, se plasmó la posición de la víctima, los posibles victimarios, que conoce a doña OMAIRA, que ella estuvo presente en la reconstrucción de lo hechos, que explica la entrada a la finca es la primera foto, se ejemplariza los elementos que existen dentro de la finca, como es los árboles, la vivienda, se ve la entrada al cuarto donde dormían la víctima y su esposa, se plasma también señales de los impactos de los disparos de fusil 5.56, la posible posición de los victimarios, igualmente la posición como quedo el cuerpo.”

La declaración de JOSÉ BAYARDO TÉLLEZ ESCÁRRAGA, investigador analista de la Policía Nacional, es clara en exponer sobre la inspección al lugar de los hechos, en el cual que elaboró el plano general del lugar de los acontecimientos, donde se encontraron varias vainillas de fusil calibre 5.56, anexó el álbum fotográfico que da cuenta de 11 armas de fuego tipo fusil, con sus respectivos números de serie, fusiles que usaron los soldados que cometieron el hecho, uno de ellos marca Galil:³⁸

“Testimonio rendido por JOSE BAYARDO TELLEZ ESCARRAGA, identificado con C.C. No. 9.350.924 de la Victoria Boyacá, trabaja en la Policía Nacional, como investigador analista, realizó la inspección al lugar de los hechos, inspección técnica a cadáver y recolección de evidencias, álbum fotográfico, entrevistas e interrogatorios, que hizo el plano general del lugar de los hechos, entrada a la finca, salón principal de la vivienda donde se encuentra una vainilla 5.56 calibre, luego otra vainilla, luego un cultivo de maíz por donde se cree quiso escapar la víctima de sus agresores, donde se encontraron varias vainillas de fusil calibre 5.56. luego un cuerpo sin vida en posición de cubito dorsal semi desnudo, con solo pantaloncillos, correspondiendo al cuerpo de Braulio Barrera. Una herida, en el dorso derecho de la víctima. También se encontró en un árbol un impacto de proyectil, al igual que en las paredes del interior de la casa, que dentro de la casa se encuentran dos vainillas, una sobre una cama metálica y otra a tres metros. En el exterior encontraron 4 vainillas calibre 5.56 para fusil. Dentro de la casa se encuentran varios impactos de fusil en diferentes partes de la casa, luego presenta álbum fotográfico, procede a leerlo 26 placas fotográficas, de 11 armas de fuego tipo fusil. Uno marca galil, con el número

³⁷ Fl. 33 fallo del a quo.

³⁸ Fl. 34 fallo de primer grado.



de serie, así cada uno de los fusiles que usaron los soldados que cometieron el hecho, dejados en custodia en el Batallón Birno 44 de Tauramena.”

En este contexto, era numeroso el caudal probatorio que militaba en el expediente y que comprobaba no solo la presencia de los militares en el lugar de los hechos, sino la autoría de esa patrulla militar al mando del cabo **RIVAS VERGARA**, en la muerte del occiso, BRAULIO JOSÉ BARRERA y heridas de su esposa NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ BARRERA, como bien lo destacó el fallo de primer grado, fue dicho suboficial quien ideó el plan criminal y para lograr su cometido, buscó, encamino y ubicó a los soldados en los alrededores de la casa de habitación de la familia BARRERA FERNÁNDEZ, para darle muerte a este y a su mujer.³⁹

Por todo ello, de conformidad con lo reclamado por la censura, la sentencia del Tribunal desconoció y cercenó el acervo probatorio con el cual se arribaba a la conclusión de responsabilidad de los procesados en el homicidio de BRAULIO BARRERA y la tentativa de homicidio de NANCY FERNÁNDEZ BARRERA, pues el mismo no se basó en el análisis en conjunto de todas las pruebas que militan en el expediente, como lo reclama el artículo 380 del C.P.P., que coincidían en afirmar no solo el móvil del delito, sino que los militares en un procedimiento abiertamente irregular, torticero y mendaz, dispararon sus armas de dotación contra la vivienda ubicada en la finca de la pareja víctima del delito y en que resultó muerto BRAULIO JOSÉ y gravemente herida su esposa NANCY OMAIRA y, por todo ello, el cargo propuesto debe prosperar y casar el fallo de segundo grado.⁴⁰

3.2.3. AL CARGO TERCERO: SUBSIDIARIO: Violación indirecta de la ley

Se acusó el fallo, de estar incurso en la violación indirecta de la ley sustancial, derivado de error de hecho por falso raciocinio, pues en su sentir: *“absuelven a los procesados apelando a unas reglas de la experiencia que carecen de los presupuestos de generalidad, universalidad y abstracción. En sustento del cargo, señaló que esa regla de la experiencia carece de tales presupuestos: “según la cual los soldados campesinos desconocen los protocolos militares, obedecen a sus superiores, por lo que mienten en su nombre y, como parte del cumplimiento de las órdenes ocultan los irregulares procedimientos.”⁴¹*

Al respecto, se dirá que esa regla sentada por el fallo de segunda instancia, no contempla ni compagina con las reglas de la sana crítica, pues la misma desconoce y desdice de los criterios generalidad, universalidad y abstracción que le son consustanciales.

En efecto, el fallo del ad quem, al referirse a los soldados regulares, no solo los menosprecia, pues se basa en ideas discriminatorias y prejuiciosas desprovistas de asidero fáctico y empírico, sino que sienta una regla que no cumple con los requisitos de generalidad y universalidad reclamados: *“Es de conocimiento público que quienes integran los llamados “soldados de mi pueblo”, son personas de extracción campesina que buscan solucionar su situación militar”,* pues no todos los soldados regulares son de extracción campesina, ya que muchos no son del campo, sino de pueblos o incluso de grandes ciudades, solo que no pudieron o no lograron acreditar requisitos académicos para vincularse como soldados bachilleres o soldados profesionales:⁴²

“Testimonio muy importante en la medida que señala la clase de soldados al mando de RIVAS, que el desplazamiento hasta la finca no estaba autorizado y se cumplió por la iniciativa exclusiva de este. Igualmente que el Cabo, desde el momento que lleva al soldado para ser atendido, siempre trató de ocultar lo ocurrido y que los soldados no tienen capacidad de decisión, que solo obedecen. Aquí es importante recordar que por la clase de soldados procesados, es más creíble que solo hagan lo que les dice su comandante directo. Seguramente por eso ocultaron lo ocurrido en la finca, porque el Cabo se los ordenó. Es de conocimiento público que quienes integran los llamados “soldados de mi pueblo”, son

³⁹ Fls. 36 y ss. fallo del a quo.

⁴⁰ Fls. 4 y 46 fallo del Tribunal.

⁴¹ Fl. 79 demanda de casación.

⁴² Fl. 7 fallo del Tribunal.



personas de extracción campesina que buscan solucionar su situación militar. Muy diferentes claro de los soldados que toman la milicia como profesión.”

Adicionalmente, tampoco es cierto que solo quieran prestar el servicio para cumplir con el requisito de contar con la libreta militar, pues esta obligación se puede cumplir no solo como reservista de primera clase, sino también de segunda clase, como lo precisa el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017,⁴³ e incluso, muchos buscan engancharse a la profesión militar, algunos como soldados profesionales, otros como suboficiales en las diversas ramas de las Fuerzas Militares y también en la Policía Nacional como agentes, suboficiales o miembros del nivel ejecutivo.⁴⁴

Al respecto, se dirá que si bien los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, según el artículo 4 de la Ley 1861 de 2017, cumplen un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría de edad, con el propósito de contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública, la obligación de la prestación del servicio militar se puede cumplir a través de las diferentes modalidades establecidas para atender ese compromiso, como lo señala el artículo 15 ídem, sea como soldado en el Ejército, infante de marina en la Armada Nacional, soldado de aviación en la Fuerza Aérea, auxiliar de policía en la Policía Nacional o auxiliar del cuerpo de custodia en el INPEC.⁴⁵

Como se vio, la categoría de soldado regular es una de las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, pues se torna forzoso tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, como lo ordena el artículo 3 de la Ley 48 de 1993 y el solo hecho de que los procesados pertenecieran a esta categoría, no desdice de su actuar o de sus capacidades de comprensión y entendimiento de las órdenes recibidas, como impropiamente y de manera contraevidente lo pretende hacer ver el fallo del Tribunal cuando afirmó que: *“El solo hecho de haber arribado allí, no implica necesariamente que los soldados, menos si eran regulares, estuvieran enterados que iban allí y lo que iban a hacer.”*⁴⁶

El fallo de la corporación de segundo grado, sienta otra regla que desconoce los mandatos de generalidad y universalidad señalados, pues cuando afirmó que: *“Es importante recordar que si la obediencia se predica de quienes tienen la carrera militar como su profesión, con mayor razón en el caso de los aquí procesados, que eran soldados regulares, o sea de aquellos que son reclutados para prestar su servicio militar obligatorio”*,⁴⁷ esa aseveración referida a que los soldados campesinos desconocen los protocolos militares, deben obedecer a sus superiores ciegamente, por lo que deben mentir en su nombre y, como parte del cumplimiento de las órdenes impartidas deben ocultar los procedimientos irregulares o ilícitos, constituyen evidentes errores de hecho derivados de falsos raciocinios en que incurrió el fallo del Tribunal de Yopal, al desatender los diferentes postulados de la sana crítica, con fundamento en las reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia, ya que los mismos carecen y desconocen los criterios generalidad, universalidad y abstracción que le son consustanciales y, por todo ello, el cargo tercero deberá prosperar.⁴⁸

7. La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo con Radicación No. 52.897, sostuvo en relación con la modalidad de error de hecho por falso raciocinio, que este se materializa cuando el juez valora los

⁴³ ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.

⁴⁴ Ley 1861 de 2017. “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.”

⁴⁵ ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como:

- a) Soldado en el Ejército;
- b) Infante de Marina en la Armada Nacional;
- c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;
- d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;
- e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

⁴⁶ Fl. 9 fallo de segunda instancia.

⁴⁷ Fl. 6 fallo del ad quem.

⁴⁸ Fls. 79 y ss. demanda de casación.



elementos de juicio con violación de las reglas de la sana crítica o cuando realiza deducciones inferenciales contrarias a aquéllas:⁴⁹

“(v) Por lo tanto, cualquier razonamiento probatorio, inductivo o inferencial que los replique o afirme (salvo que tenga asidero en su demostración real y concreta en el caso específico, lo cual puede perfectamente suceder), será contrario a la sana crítica, en tanto ésta reclama que los procesos intelectivos y de valoración de la evidencia respeten las máximas experienciales, de las que se apartan los planteamientos sustentados en ideas discriminatorias o prejuiciosas desprovistas de asidero fáctico y empírico. (...)”

Ya en el campo de la técnica casacional, la incorporación del enfoque de género en la valoración de la prueba – entendido aquél como la obligación de razonar eliminando estereotipos y prejuicios que se hacen pasar por falsas reglas de la experiencia – lleva a concluir que su desconocimiento configura un error por falso raciocinio.

En efecto, esa modalidad de error de hecho se materializa cuando el operador valora los elementos de juicio con violación de las reglas de la sana crítica o cuando realiza deducciones inferenciales contrarias a aquéllas, lo cual ocurre, dejando de lado lo atinente a la lógica y la ciencia, si soslaya las máximas de la experiencia aplicables, o si otorga tal calidad a proposiciones que en realidad no lo son”.

Por todo lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público estima pertinente que, **SE DEBERÁ CASAR**, por los cargos contenidos en las demandas, la sentencia del Tribunal Superior de Yopal, del 27 de noviembre de 2018, por la cual absolvió a los procesados de los cargos que les fueron imputados y, en su lugar, se deberá **CONFIRMAR** la sentencia del a quo, proferida el 17 de septiembre de 2018, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, que condenó a los encartados como coautores de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en persona protegida.

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1 de julio de 2020. Radicado No. 52.897. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.